Auto interlocutorio:	219
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00543- 00
Proceso:	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante:	MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ
Demandado:	ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO
Tema:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Subtema:	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA REMITE AL JUEZ COMPETENTE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado, ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO, dentro del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formulado por MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

Por auto No. 032, proferido el 24 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda de Partición Adicional de la Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre SAMUEL ANTONIO PARRA MUNERA con la demandante, MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ; en dicho proveído, se ordenó notificar de forma personal al demandado ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO e igualmente se designó un curador para la litis, con el fin de que represente al menor de edad SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR.

ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO se notificó el 28 de septiembre de 2020, quien en el término oportuno presentó las excepciones previas denominadas Falta de competencia, Ineptitud por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La curadora ad litem que representa al menor de edad SAMUEL PARRA BETANCUR se notificó el 26 de octubre de 2020; por lo anterior, a través de auto del 13 de enero de 2022 se dio traslado a las excepciones previas formuladas.

EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1) "*Falta de Competencia por el factor territorial*": Como fundamento expone que la pretensión va encaminada a que se inventaríe adicionalmente unos bienes que no fueron tenidos en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y liquidada por notaria, por lo que la norma aplicable es el Parágrafo Segundo de Artículo 523 del CGP y no con base en el artículo 518 de la referida codificación, aplicable solo en el evento de que conjuntamente con la sucesión se haya liquidado la sociedad conyugal.

Por lo anterior, acorde con el artículo 523, es claro que esta demanda debe cumplir con todos los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal, por lo que se aplican los factores ordinarios de competencia, siendo el Municipio de Medellín el competente para el mismo, toda vez que el demandado ANDRES FELIPE PARRA CASTAÑO reside en la carrera 52 No. 119-40 Medellín.

2. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*: El profesional del derecho arguye que en el escrito de demanda no se relacionó en el factor de competencia el domicilio del menor de edad SAMUEL DAVID PARRA, ni su identificación, ni la cuantía del proceso, además de faltar la inclusión en el poder de la facultad de demandar al menor.

3. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*: Aduce que en la demanda se debió demandar al menor de edad SAMUEL DAVID PARRA BETANCUR, heredero a su vez del finado SAMUEL ANTONIO PARRA MUNERA.

TRÁMITE JUDICIAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado mediante auto del 13 de enero de 2022; por su parte, la apoderada judicial que representa a la demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la "*falta de jurisdicción o competencia*", está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:
a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que:

> "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattirolo la Competencia "*es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas*

autoridades judiciales" y Couture dice que "*La competencia es una medida de Jurisdicción*". Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

A la competencia, entonces, se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, sí se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces de familia, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

> *a)* El objetivo *que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.*
> *b)* El subjetivo *atinente a la calidad de las personas.*
> *c)* De las instancias vertical o funcional, *el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.*
> *d)* Territorial, *se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.*
> *e)* De conexión, *según el cual, por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.*

Una de las inconformidades de la parte demandada radica en que la competencia se debe regir por el domicilio de los demandados, mas no por conexidad al trámite sucesorio tramitado en su momento por esta Judicatura, toda vez que acá no se liquidó la sociedad conyugal, porque la misma se liquidó vía notarial antes de la muerte del causante, correspondiéndole la competencia al Municipio de Medellín por ser el domicilio del demandado ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO.

Sea lo primero indicar que a través de la presente demanda se pretende inventariar bienes que no fueron incluidos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante SAMUEL ANTONIO

PARRA MÚNERA y la demandante MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ, liquidación que se realizó a través de la escritura pública No. 2093 del 1º de agosto de 2016, efectuada ante la Notaría 8ª de Medellín, Antioquia

Por lo indicado precedentemente, considera esta judicatura que el presente proceso debe someterse a las reglas de reparto porque se trata de un asunto contencioso que no puede dirimirse ante la notaría donde inicialmente se liquidó la sociedad conyugal, sometiéndose al artículo 28 del estatuto procesal, al no regir la conexidad de que trata el artículo 518 de la misma codificación.

Tampoco se gobierna por el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del CGP, debido a que si bien es cierto en este Juzgado se tramitó la sucesión del finado SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, la liquidación de sociedad conyugal que éste conformó con la demandante se realizó notarialmente; por lo tanto, la partición adicional, debido a su litigiosidad, se debe someter a la competencia establecida en el Código General del Proceso, como ya se indicó.

Mírese que para poder inventariar adicionalmente bienes dentro de un proceso sucesorio, a continuación del que acá cursó, se requiere, indudablemente, que aquellos se encuentren en cabeza del causante SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, lo que a la fecha no ha acontecido; una vez se haya resuelto sobre la partición adicional de la sociedad conyugal liquidada vía notarial, los interesados deberán proceder a inventariar adicionalmente los bienes que le llegaren a pertenecer al causante dentro o a continuación del trámite sucesorio, ya finiquitado.

Por otro lado, razón le asiste al profesional del derecho toda vez que en el acápite de notificaciones la demandante informó desconocer la dirección actualizada del señor PARRA CASTAÑO e indicó que la última dirección conocida correspondía al Municipio de Envigado, Antioquia; además dijo que el codemandado, SAMUEL PARRA BETANCUR, residía junto con su madre en Caucasia, Antioquia.

De lo hasta acá reseñado, es clara la prosperidad de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso; por lo que, al no ser este Despacho competente para conocer del presente asunto no puede resolver sobre las otras excepciones formuladas por el profesional del derecho que representa al demandado ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO

En este orden de ideas, la excepción previa de *Falta de Competencia por el factor territorial* está llamada a prosperar y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito (Reparto) de Medellín, para su asignación y conocimiento.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, planteada por el apoderado judicial que representa al demandado ANDRÉS FELIPE PARRA CASTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formulado por MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ, a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito (Reparto) de Medellín, para que conozcan de la misma.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

(m)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°43

Fijado hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

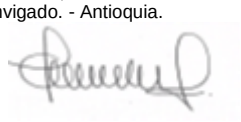

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria